

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL III

COOPERATIVA DE SERVICIOS  
MÚLTIPLES; RELIABLE  
FINANCIAL SERVICES

Recurridos

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Peticionario

KLCE201701470

Petición procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
K AC2013-0477  
(902)

Sobre:  
Impugnación de  
confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

*Per Curiam*

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2017.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución del Tribunal de Primera Instancia que denegó la paralización de este litigio, al amparo del Título III de la ley federal conocida como Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 U.S.C. § 2101 *et seq.*

Trata este caso sobre la impugnación de la confiscación de un automóvil, por supuesta violación de la Ley Núm. 8-1987, conocida como Ley de Propiedad Vehicular. Las partes recurridas, Cooperativa de Seguros Múltiples y Reliable Financial Services reclaman su interés propietario sobre ese vehículo, en virtud del contrato de venta condicional y garantías de pago, suscritos por el titular registral para su adquisición, los que aún están vigentes. Ambas entidades impugnaron la confiscación de la unidad, mediante la presentación de esta causa de acción, y solicitan su devolución o la restitución de su justo valor, como remedio.

Mediante la resolución de 9 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar el aviso de paralización aludido. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante, el ELA, recurrió ante este foro apelativo y como único señalamiento de error del foro recurrido plantea que se negara “a

paralizar los procedimientos en el caso de autos, siendo dicha determinación contraria al propósito del mecanismo de 'paralización' automática que proveen las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras".

Luego de evaluar los méritos de la petición, y en atención de los intereses que se quieren vindicar en este pleito, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado. Veamos los fundamentos de esta decisión.

I.

- A -

Al analizar el recurso de *certiorari* que tenemos ante nos debemos considerar, como cuestión de umbral, si se dan las circunstancias necesarias para activar nuestra jurisdicción revisora, por su particular y excepcional naturaleza.

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Por ello solo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

Mediante la petición de autos, el ELA trata de activar el remedio procesal de la paralización automática, reconocido en la legislación federal para determinados litigios en los que una de las partes se ha sometido a la jurisdicción del Tribunal de Quiebra federal. Reclama para sí ese remedio en este litigio, pero le fue denegado. ¿Puede este tribunal intermedio revisar esa decisión del foro de primera instancia?

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, que regula el auto de *certiorari* para atender en apelación asuntos interlocutorios, dispone en lo pertinente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, **en casos que revistan interés público o en cualquier**

**otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro.)

Este recurso parece no encajar en las categorías señaladas, aunque podría atenderse al amparo de la parte destacada en el texto citado arriba, esto es, por su interés público o porque esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia, pues lo que se quiere precisamente es paralizar la continuación del litigio. Tal como reza la norma, **en esos esos casos**, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* **de manera discrecional**. Ahora, para activar esa jurisdicción discrecional, es necesario evaluar, de conformidad con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, si se justifica nuestra intervención interlocutoria. Dicta la referida Regla 40 que este foro intermedio debe considerar los siguientes factores antes de activar su jurisdicción discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción, como tampoco se trata de una lista exhaustiva. Véase, *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 335-336 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en

arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción. También, si hubo error manifiesto en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, por lo que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial al peticionario. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467, 479-480 (2013); *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585, 602 (2012). Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Advertimos que, por su naturaleza interlocutoria, la decisión del tribunal apelativo de denegar la expedición de un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto ante el Tribunal de Primera Instancia. En caso de expedirse el auto, el dictamen del foro intermedio se limita a la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso y a nada más. *Id.*, pág. 98; *García v. Padró*, 165 D.P.R., pág. 336.

- B -

El Título III de la ley PROMESA dispone en la Sección 301(a) que las secciones 362<sup>1</sup> y 922 del título 11 del *United States Code*, conocido como Código

<sup>1</sup> Dispone la Sección 362 en su inciso (a):

§362. Automatic stay

- (a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of
- 1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
  - (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
  - (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
  - (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
  - (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
  - (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
  - (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
  - (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or

de Quiebra de los Estados Unidos, aplican al proceso de restructuración de deudas que produjo la presentación de la solicitud de quiebra por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, el 3 de mayo de 2017, a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a).

Por ello, sostiene el ELA, la presentación de esa petición de quiebra tuvo el efecto inmediato de paralizar todas las acciones civiles que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado o intente continuar o en las que procure la ejecución de una sentencia con condena pecuniaria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Argumenta el ELA que tal paralización es mandatoria y subsistirá mientras los procedimientos de quiebra bajo el Título III se encuentren pendientes ante el foro federal o se levante la paralización por esa curia.

Los tribunales que conforman el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen jurisdicción para determinar si el procedimiento ante su consideración está sujeto a la paralización automática que impone la presentación de una solicitud de quiebra, al amparo del Código de Quiebra federal. Incluso, se ha admitido que los tribunales de primera instancia estatales tienen jurisdicción concurrente con el Tribunal de Quiebra para conceder o exceptuar la paralización automática que sanciona la ley federal. Así se ha resuelto por los foros federales y el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Claro, la determinación de si procede excluir una acción o proceso de tal paralización debe hacerse por el foro judicial de manera consiente y atendiendo a las particularidades de cada caso. Véanse las opiniones *Per Curiam* en los casos *Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 144, pág. 5; y *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 145, pág. 3. Compárense con *Accord NLRB v. Edward Cooper Painting, Inc.*, 804 F.2d 934, 939 (6th Cir. 1986); *In re Baldwin-United Corp. Litigation*, 765 F.2d 343, 347 (2d Cir. 1985); *In re Bona*, 124 B.R. 11, 15 (S.D.N.Y. 1991).

---

concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.

Descarguemos nuestra responsabilidad sobre la petición de autos y el aviso de paralización denegado.

II.

Considerados cautelosamente los argumentos presentados por el ELA, resolvemos que, por la naturaleza de esta causa de acción, no abusó el Tribunal de Primera Instancia de su discreción al negarse a paralizar este litigio al amparo del Título III de PROMESA. No se dan las circunstancias ni los criterios que justifiquen nuestra intervención con esa determinación, a tenor de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Pesan en nuestro ánimo judicial dos razones fundamentales: primero, la naturaleza del recurso, que se refiere al reclamo de una parte a recuperar una propiedad que el ELA incautó y que, según las alegaciones de la demanda, retiene indebidamente, segundo, fue el ELA el que generó el litigio, cuando incurrió en el acto impugnado, por lo que la parte recurrida conserva su posición defensiva al presentar la acción de impugnación. Son estos algunos de los criterios que conforman varias excepciones reconocidas a la paralización reclamada por el ELA. Véanse sobre el tema de las confiscaciones y la paralización automática a *In Re Bennett*, 528 B.R. 273, 278 (Bank. E. D. Pa. 2015), y *Rentas v. Serrano (In Re Garcia)*, 553 B.R. 1, 15 (Bank. D. PR 2016).

La decisión recurrida es razonable y se sostiene en el estado de derecho que rige la cuestión. No hubo abuso de discreción del foro recurrido ni error manifiesto en la aplicación del derecho. No se justifica en esta ocasión la activación de nuestra jurisdicción discrecional para intervenir con ese juicio.

III.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones